



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo / 2019-01074

EJECUTANTE: Banco Popular S.A.

EJECUTADOS: Luis Ramón Díaz Andrade

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Luis Ramón Díaz Andrade, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:
 - 2.1. El demandado aceptó y suscribió a favor del Banco Popular el pagaré No. 03403240000786 por \$22.500.000, con vencimiento final el 5 de agosto de 2023.

2.2. Luis Ramón Díaz Andrade hizo pagos a la obligación e incurrió en mora a partir del 5 de septiembre de 2018 y adeuda la suma de \$17.991.942.

2.3. Pese a los requerimientos realizados el demandado no ha pagado la totalidad de la obligación, razón por la cual el Banco Popular haciendo uso de la cláusula aceleratoria da por vencido el plazo acordado y hace exigible la totalidad del saldo.

2.4. Las obligaciones contenidas en el título valor son claras, expresas y actualmente exigibles.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 21 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se tuvo notificado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, empero, recibida respuesta de la Policía Nacional, en la que informó que el deudor se encuentra retirado de la Institución, se dejó sin valor y efecto ese auto y se ordenó notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.2. Intentada la notificación del demandado, no fue posible lograr su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora radicada por correo electrónico el 7 de abril de 2021 se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de un curador *ad-litem*, quien se notificó el 29 de octubre de 2021 y formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

3.3. La parte actora en el traslado se opuso a la prosperidad de la defensa.

3.4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador *ad-litem* de la parte pasiva.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 03403240000786 suscrito por el demandado a favor de Banco Popular S.A., por la suma de \$22.500.000 pagadera en 92 cuotas mensuales sucesivas desde el 5 de enero de 2016 y así sucesivamente sin interrupción hasta el pago total, con vencimiento final el 5 de agosto de 2023.

Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el ejecutado, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo en principio prescribía entre el 5 de enero de 2019 al 5 de agosto de 2026, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada entre el 5 de enero de 2016 al 5 de agosto de 2023, empero, en uso de la cláusula aceleratoria se aceleró el plazo a partir de la presentación de la demanda, por lo que el saldo acelerado prescribía el 14 de junio de 2022.

Ahora, el libelo se impetró el **14 de junio de 2019** y en él se señaló que el demandado incurrió en mora desde 5 de septiembre de 2018, por lo que exigía el pago de las cuotas causadas entre el 5 de septiembre de 2018 al 5 de junio de 2019 y el saldo acelerado el 14 de junio de 2019, los cuales prescribían entre el **5 de septiembre de 2021 al 5 de junio de 2022 y el saldo acelerado el 14 de junio de 2022**.

La demanda se presentó cuando no había prescrito la obligación que se exige en este proceso, por lo que corresponde examinar si

con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso de prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 21 de junio de 2019, notificándose por estado al ejecutante el 25 de junio de 2019, y al ejecutado, a través de curador *ad-litem* **29 de octubre de 2021**, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como la obligación -que se persigue en ese asunto -en el título valor se pactó para ser cancelada entre el **5 de septiembre de 2018 al 5 de junio de 2019 y el saldo se aceleró el 14 de junio de 2019**, se concluye que para el 29 de octubre de 2021 -*data en que se notificó del auto de apremio el ejecutado, a través de curador ad-litem* -, ya había transcurrido los 3 años de prescripción de que trata la norma citada para las cuotas causadas entre el 5 de septiembre de 2018 a 5 de octubre de 2018, las que prescribían entre el 5 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

No obstante, debe tener en cuenta el despacho el lapso que tardó el curador ad-litem en notificarse del auto de apremio.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC-2343 de 2018 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) que el término de prescripción no es objetivo y no opera de manera exclusiva solo por el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”

“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

Frente a lo anterior, revisada la actuación surtida se observa que el **7 de abril de 2021** se radicó solicitud de emplazamiento, notificándose el curador ad-litem hasta el **29 de octubre de 2021**, por lo que surge que para el **7 de abril de 2021** las obligaciones causadas y exigibles entre el 5 de septiembre de 2018 a 5 de octubre de 2018, así como las exigibles entre el 5 de noviembre de 2018 al 5 de junio de 2019 y el saldo acelerado el 14 de junio de 2019 no habían prescrito.

Luego, se declarará impróspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenará seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

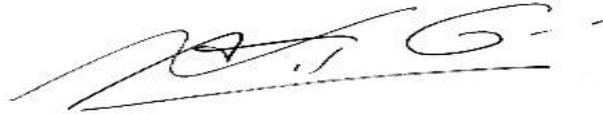
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en los artículos 446 del Código General del Proceso y 1653 del Código de Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000). Liquídese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 031 de hoy
28 DE ABRIL 2022

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE  TRUJILLO